

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b>                  Año . . . . . 36 pesetas.                  Trimestre. . . . . 9 —                  Número suelto <b>cincuenta</b> céntimos.                  Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a <b>cincuenta</b> céntimos línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p><b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b>                  En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.                  Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.                  Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	--	---

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1925).

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Núm. 4.391

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑOR:** Con el fin de que las estadísticas de accidentes del trabajo que ha de publicar el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria sean fiel reflejo de la realidad y ofrezcan resultados verdaderamente útiles que puedan tenerse en cuenta para el perfeccionamiento de la legislación obrera y se ajusten, además, a las normas acordadas en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en Octubre de 1923, es preciso que las informaciones relativas a cada accidente facilitadas conforme a los Reglamentos en vigor por los patronos, Mutualidades patronales, Compañías de Seguros y Centros dependientes de los ramos de Guerra y Marina, tengan una uniformidad de que hoy carecen por el distinto criterio con que están redactadas las hojas declaratorias y demás documentos donde constan las circunstancias e incidencias de cada hecho, que si bien

se hallan ajustadas a las disposiciones vigentes y son eficaces a los efectos jurídico-sociales, resultan muchas veces confusas, deficientes e incompletas para los servicios estadísticos en los que la unidad del procedimiento es condición casi indispensable al efectuar el escrutinio de los datos recopilados.

Para mejorar, pues, este servicio de tan notorio interés social, es necesario regularla, adoptando como base de las elaboraciones estadísticas un modelo de boletín donde se consignen los datos correspondientes e idénticos conceptos para todos los casos de accidentes del trabajo que ocurran, sea cualquiera el Centro, entidad o patrono por cuya cuenta trabaje el obrero que lo ha sufrido, y modificando adecuadamente el procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, así como los artículos 40 del Reglamento del ramo de Guerra y 37 del ramo de Marina.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1925.  
 —SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los patronos, Mutualidades y Compañías de Seguros que, con arreglo a las disposiciones vigentes, están obligados a presentar en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo un boletín estadístico cuyo modelo se inserta a continuación, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente se separará la parte superior del mismo, cortándolo por la línea taladrada, para remitirla desde luego a la Autoridad gubernativa y se conservará la parte inferior hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Gobernador civil o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán por tanto las obligaciones del patrono mientras no ingrese en el Gobierno civil el boletín estadístico, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

El incumplimiento de esta disposición se considerará comprendido en los artículos 78 y 79 del Reglamento vigente, como caso de responsabilidad administrativa, y se corregirá con multa de 25 a 100 pesetas, que podrán imponer los Gobernadores civiles, a

propuesta de los Jefes provinciales de Estadística.

**Artículo 2.º** Las Compañías de Seguros y Mutualidades autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del Trabajo, las Compañías de ferrocarriles o de navegación y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los boletines estadísticos, ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de la Sección provincial de Estadística.

**Artículo 3.º** Los Gobernadores civiles remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos.

**Artículo 4.º** Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los boletines procederán a la formación de los estados trimestrales con arreglo a los modelos que se les facilitarán por la Dirección general de Trabajo y Acción Social, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

**Artículo 5.º** Los accidentes de trabajo que sufran los obreros que tengan por patrono al Estado, deberán comunicarse directamente por los inmediatos Jefes del acci-

dentado al Departamento ministerial de que dependan. En cada uno de los Ministerios se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial de los accidentes que sufran sus obreros, y dicho Negociado tendrá también la misión de llenar los boletines según el modelo aprobado por este Real decreto, cuidando asimismo de reclamar de las dependencias correspondientes los datos precisos para que todos los boletines, quedando completos, respondan exactamente a la realidad.

Los distintos Ministerios circularán las órdenes oportunas para la regularización de este servicio y remitirán al del Trabajo, Comercio e Industria los boletines de accidentes de trabajo registrados cada trimestre dentro del mes siguiente.

Las Diputaciones y Municipios redactarán y enviarán directamente al Ministerio de Trabajo los boletines relativos a los accidentes del trabajo que sufran sus propios obreros, ajustándose en lo posible a lo anteriormente dispuesto en esta regla.

Artículo 6.º Los boletines estadísticos de los accidentes ocurridos en las industrias, Comandancias de Ingenieros, Comandancias generales de Africa y demás Centros y Dependencias del ramo de Guerra, se ajustarán al mismo modelo, omitiendo en él las advertencias marginales, sustituyendo el nombre del «Patrono o Compañía» por el del Centro de que dependan, y autorizándolo con su firma el Jefe respectivo. Este boletín sustituirá a la hoja que, en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de aplicación de ley al ramo de Guerra, se remite trimestralmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º De los accidentes del trabajo ocurridos en establecimientos dependientes del Ministerio de Marina se extenderán también boletines estadísticos semejantes a los que en la regla anterior se determinan para el ramo de Guerra, remitiéndolos trimestralmente al Ministerio de Trabajo.

Artículo 8.º Las disposiciones de este Real decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y comenzarán a regir desde el día 1.º de Octubre del año actual.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO. —El Presidente del Directorio militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Anejo al Real decreto de 8 de Julio de 1925. —Modelo a que se refiere su articulado

N.º.....

**Departamento ministerial de Trabajo, Comercio e Industria**

**Dirección general de Trabajo y Acción Social**

**Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo**

Provincia de.....

Municipio de.....

Este Boletín deberá remitirse, con el parte de accidente a la Autoridad gubernativa, y si al diligenciario no pudiere calificarse la incapacidad, se separará la parte inferior para enviarse después, cuando quede determinada la incapacidad resultante.

- Nombre y apellidos del obrero.....
- Sexo..... Estado civil..... Edad.....
- Oficio u ocupación.....
- Industria en que trabaja.....
- Nombre del patrono o Compañía.....
- Día, mes y año del accidente.....
- Día de la semana..... Hora.....
- Lugar.....
- Lesión sufrida.....
- .....
- Causa del accidente.....
- .....
- Organo lesionado.....
- Calificación de la lesión.....

(Sello y firma del Patrono, Compañía aseguradora o Mutualidad).

N.º.....

**Dirección general de Trabajo y Acción Social**

**Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo**

Provincia de.....

Municipio de.....

Parte inferior del Boletín que deberá remitirse a la Autoridad gubernativa cuando pueda calificarse la incapacidad, si no se hubiera enviado con la superior al ocurrir el accidente.

- Nombre y apellidos del obrero.....
- ¿Falleció por efecto del accidente?.....
- Temporal?.....
- Parcial permanente para la profesión habitual?..
- Permanente y total para la profesión habitual?..
- Permanente y absoluta para todo trabajo?.....

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR

**Accidentes del trabajo**

Llamo la atención de los Patronos, Mutualidades y Compañías de Seguros, acerca de la obligación que tienen de participar a este Gobierno civil o Ayuntamiento respectivo los accidentes del trabajo que tengan lugar, cumplimiento de un deber que estoy desde luego dispuesto a que se lleve a cabo, según está prevenido.

Ahora bien, teniendo en cuenta cuanto se determina en el Real decreto que antecede reorganizando el servicio de Estadística

de los mismos, deberán proveerse los interesados del nuevo boletín estadístico, adquiriéndolos por su cuenta los que tengan o representen más de cien obreros, y solicitando los necesarios de la Jefatura provincial de Estadística, instalada en la calle de Riego, 6, principal, los que no lleguen a ese número, a fin de que a partir del día 1.º del próximo mes de Octubre no se use, ni se presente otro modelo de boletín distinto del oficial ahora adoptado, pues no será admitido en el Negociado correspondiente.

Valladolid, 18 de Septiembre de 1925.

El Gobernador civil,

*Pablo Verdeguer*

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 4.373

**Encinas de Esgueva**

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Encinas, a 15 de Septiembre de 1925. — El Presidente, Julio Alonso.

Núm. 4.376

**Herrín de Campos**

Todas las personas o entidades obligadas a contribuir por repartimiento general de utilidades de esta villa, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», las oportunas relaciones juradas; transcurrido dicho plazo sin que lo verifiquen, se procederá por las Comisiones de evaluación a la fijación de las utilidades a cada contribuyente con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios aprobados, sin que luego puedan tener derecho a reclamación.

Herrín de Campos, a 15 de Septiembre de 1925. — El Alcalde, Ángel Giraldo.

Núm. 4.378

**Mucientes**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1925-26, con las ordenanzas de los diferentes impuestos que a continuación se relacionan, se hallan expuestas al público por término de diez días hábiles, para que dichos documentos puedan ser examinados y presentar las

reclamaciones que crean pertinentes.

#### Imposiciones municipales

Cesión por el Estado del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana.

Cesión del 20 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio.

Recargo del 13 por 100 sobre la matrícula industrial de este término.

Recargo del 50 por 100 sobre el impuesto de Cédulas personales. Arbitrio sobre la venta de bebidas.

Derechos sobre servicio de matadero o sacrificio de reses.

Mucientes, a 15 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Eugenio Herrera.

Núm. 4.377

#### Pedrosa del Rey

En el día 12 del corriente, a las cinco de la tarde, fueron recogidas en este término municipal, las caballerías que se expresan, que se hallaban en un sembrado de avena, las que se hallan depositadas por esta Alcaldía, hasta que el dueño pase a recogerlas, dando las señas de ellas y acreditando ser su legítimo dueño; se le entregarán abonando todos los gastos.

Un mulo, pelo negro, mohino, de unos ocho dedos, cerrado.

Una mula, pelo cebro oscuro, de seis o siete años, próximamente, alzada de unos siete dedos sobre la cuerda.

Pedrosa del Rey, 16 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Julio Martín.

Núm. 4.370

#### San Pablo de la Moraleja

Se halla depositada en el vecino de este pueblo, don Manuel Martín Zancajo, la caballería que después se reseñará, la cual se unió a su ganadería en este término, el día 7 del corriente.

Señas: Un macho, pelo castaño oscuro, cerrado, de alzada regular, herrado de las cuatro extremidades, con un albardón y estribos de hierro en buen uso, sin cabezada o freno.

Lo que se hace público para que el que acredite ser su dueño, pase a recogerlo a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pues de no hacerlo se venderá en pública subasta, al efecto de atender

al pago de los gastos originados por citado animal.

San Pablo de la Moraleja, 10 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Rafael Sarabia.

Núm. 4.369

#### Santovenia de Pisuerga

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santovenia de Pisuerga, 12 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Anastasio Baruque.

Núm. 4.371

#### San Vicente del Palacio

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 481 al 489, ambos inclusive, del Estatuto municipal, en sesión de 31 de Agosto último, acordó hacer la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de Utilidades de este término para el corriente año económico, habiendo recaído tal designación en los siguientes señores.

##### Parte real

- D. Basilio Rodríguez Rodríguez
- » Leocadio Crespo García
- » León Molón Mier
- » Gregorio Casado Sáez

##### Parte personal

- D. Julio Sánchez Hernánz
- » Melitón García Rodríguez
- » Telesforo Fernández Morales
- » Modesto González Nieto

Cuyas designaciones y relaciones de mayores contribuyentes, que han servido de base para hacerlas, quedan expuestas al público por siete días, en cuyo plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

San Vicente del Palacio, 9 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Heliodoro Corulla.—P. A. del A. P., el Secretario, Eleuterio García.

Núm. 4.318

#### Viana de Cega

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa la instalación del alumbrado eléctrico de esta localidad, por el presente anuncio se saca a subasta dicho servicio, la que tendrá lugar diez días después de la fecha en que aparezca inserto este anuncio y copia del pliego de condiciones en el «Boletín Oficial», bajo las cuales ha de verificarse dicha subasta.

Viana de Cega, a 31 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Heliodoro Rodríguez.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastará el suministro del alumbrado público de esta villa*

1.º Se arrienda por término de diez años, que empezarán a contarse el día quince de Noviembre próximo y terminarán el catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el alumbrado público de esta villa por el sistema de fluido eléctrico.

2.º Se constituirán cuarenta y seis lámparas de diez y seis bujías cada una de filamento metálico distribuidas en la forma siguiente: treinta y siete lámparas por las calles del pueblo y sus plazas y sitios que designe la Comisión permanente, otra en la fachada de la casa del señor Alcalde, quince en todas las dependencias del Ayuntamiento y Juzgado, satisficiéndose únicamente por dichas quince lámparas ocho, haciendo en conjunto un número de lámparas a abonar de cuarenta y seis.

3.º El Arrendatario suministrará el fluido convertido en luz todos los días que dure este contrato, desde la postura del sol hasta la salida de dicho astro.

4.º El Ayuntamiento abonará al contratista de este servicio la cantidad de mil seiscientos cincuenta y seis pesetas cada año, pagaderas por trimestres vencidos, siendo de cuenta de este Ayuntamiento la reposición de todas las bombillas que se fundan, rompan o estropeen durante todo el tiempo del contrato, así como será obligación del arrendatario cambiar a su cuenta la bombilla cuantas veces cambie la persona que desempeñe el cargo de Alcalde.

5.º Además del precio fijado en la condición anterior, el Ayuntamiento abonará al contratista quince pesetas sesenta céntimos por la instalación completa con su bombilla por cada una de las cuarenta y seis lámparas, exceptuándose los aparatos que se ne-

cesiten dentro de la Casa Consistorial que serán de cuenta del Ayuntamiento así como la instalación, cuyo importe le será satisfecho ocho días después de funcionar la luz normalmente y una vez pagados estos gastos de instalación de aparatos con sus brazos, pantallas y bombillas, pasarán a ser propiedad de este Ayuntamiento.

6.º Si por acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión permanente del mismo hubiera de cambiarse alguna instalación será de cuenta del contratista hacerlo por una sola vez y por cuenta del Ayuntamiento las restantes variaciones que los mismos acordaren.

7.º El Arrendatario queda obligado a hacer la primera instalación de las lámparas para que éstas den la luz que se contrata, antes del quince de Noviembre próximo; para esto el Ayuntamiento cuidará de que se respeten los trabajos que se vayan haciendo y los materiales que hayan de emplearse y desde luego declara de utilidad pública todas las obras que para el tendido de instalación del alumbrado necesite hacer el contratista, reservando a los particulares el derecho sobre sus propiedades.

8.º Si por causas ajenas a la voluntad del contratista, producidas por fuerza mayor insuperable no pudiera algún día suministrar luz la Central o Fábrica productora, será rebajado del precio del contrato la parte proporcional a los días que falte la luz, siempre que éstos sean dos consecutivos o siete alternos durante el mes, pero si las faltas fueran menores de dos días consecutivos o no llegaran a siete alternos durante el mes, ninguna rebaja se hará ni se exigirá indemnización alguna, siempre que las faltas sean ocasionadas por las causas antes dichas.

9.º Todas cuantas divergencias o incidencias se susciten entre el Ayuntamiento y Contratista con motivo de este contrato, serán sometidas al juicio de amigables componedores con arreglo a lo que en dichos casos dispone la Ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta las condiciones aquí estipuladas, y para ello las dos partes contratantes renuncian a entablar otras clases de reclamaciones ante los Tribunales de justicia desde la aceptación de este contrato.

10. De cuenta del contratista será pagar al Estado cuantos impuestos y gravámenes establezca sobre el alumbrado público eléctrico mientras dure este contrato, pero el Ayuntamiento se obliga a

no poner arbitrio alguno sobre el mismo.

11. Para hacer licitación, será requisito indispensable que el proponente deposite en el acto la cantidad de doscientas cincuenta pesetas a responder del cumplimiento del contrato en lo que se refiere a la instalación del alumbrado eléctrico en los plazos señalados en la condición séptima, cuya cantidad le será devuelta ocho días después de que la luz funcione normalmente.

12. Si vencido un trimestre el Ayuntamiento no pague su importe dentro del mes siguiente, el contratista se reserva el derecho de cortar la corriente.

13. Cuando el Ayuntamiento acuerde iluminar la plaza para los festejos que anualmente celebra, será obligación del contratista hacerlo con nueve luces de diez y seis bujías, lámparas que le facilitará el Ayuntamiento cobrando por los demás gastos de instalación y flúido diez pesetas por cada noche que el Ayuntamiento acuerde iluminar.

14. Todos los gastos y reintegro de este expediente serán de cuenta del rematante o contratista que les satisfará en el acto de firmar el contrato.

Bajo cuyas condiciones se celebrará la subasta en un solo acto que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los diez días siguientes en que el anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y a la hora de las diez de la mañana bajo la Comisión permanente del Ayuntamiento.

Viana de Cega, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticinco.—La Comisión: Heliodoro Rodríguez, Nicolás Pérez, Jorge García.—El Secretario, Baldomero Gil Martín.

Es copia.—El Secretario, Baldomero Gil Martín.

Núm. 4.374

#### Villalán de Campos

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas municipales que han de regir en el presente ejercicio y el presupuesto del mismo, 1925 a 26, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a fin de oír reclamaciones contra los mismos, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalán de Campos, a 13 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Calixto Merino.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.362

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a Félix López Abad, domiciliado últimamente en esta capital, a fin de que en concepto de testigo asista a las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Félix Alonso, sobre muerte, lesiones y daños, ante la Audiencia provincial de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valladolid, 15 de Septiembre de 1925.—El Secretario, P. D. Esteban B. López.

Núm. 4.361

#### VALLADOLID.—PLAZA

González Nieto, Vicente; de diecisiete años de edad, jornalero, hijo de Consuelo y de padre desconocido, que vivió en esta Ciudad, hoy de paradero ignorado; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Mato, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en el sumario número 143 de 1925, por hurto, y constituirse en prisión; advirtiéndole que al no comparecer será declarado rebelde.

Valladolid, 15 de Septiembre de 1925.—El Juez de instrucción, José Minguéz.

Núm. 4.386

#### FRECHILLA

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio que se dirá, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Frechilla a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—El señor don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo

visto los autos ejecutivos que en este Juzgado de primera instancia han pendido y penden entre partes, de una y como ejecutante doña Sofía Beatriz Núñez y su esposo don Victorino del Val, abogado y vecino de Burgos, y en su nombre, el habilitado de Procurador, don Aurelio Cano Gutiérrez, defendido por el Letrado referido don Victorino del Val, y de la otra, como ejecutado, don Emeterio Melero Rodríguez, vecino de Valladolid, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de cuatro mil quinientos ocho pesetas cincuenta céntimos, más los intereses que en lo sucesivo venzan y costas.

**Fallo:** Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados, y con su valor, pagar a doña Sofía Beatriz Núñez y Ruiz de Huidobro, la cantidad de cuatro mil quinientos ocho pesetas cincuenta céntimos, más el importe de sus intereses a razón del seis por ciento desde el día del requerimiento, al pago y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Olimpio Pérez.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día y acto seguido de su pronunciamiento, de que doy fe.—Ante mí, Benito Fernández.

Y para que sirva de notificación la presente sentencia al ejecutado don Emeterio Melero Rodríguez, declarado en rebeldía, expido el presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid.

Dado en Frechilla, a treinta de Julio de mil novecientos veinticinco.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Benito Fernández.

239

Núm. 4.397

#### PEÑAFIEL

Don Julio Ubeda y Arce, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el expediente de cuenta jurada promovido por el Procurador don Domingo de la Torre Corcho para hacer efectivos sus derechos devengados en la querrela por estafa seguida en este Juzgado a instancia de doña Juliana de las Heras Arranz, se saca a la

venta en pública subasta la siguiente finca sita en término de Langayo.

Una tierra, al pago de Landelamata, de diez fanegas, o sea cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, Simeón Rodríguez; Mediodía, Eustasio Peña; Poniente, Celestino Peña, y Norte, Román Arranz; tasada en ochocientas pesetas; habiéndose señalado para el remate el día 3 de Octubre próximo a las once de la mañana, y se advierte:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del avalúo; y

Tercero. Que no existen títulos de propiedad, debiendo suplirlos a su costa el rematante.

Dado en Peñafiel, a siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—Julio Ubeda.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

240

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.372

### Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.—Valoria la Buena

Por el presente se cita a los Ayuntamientos de San Martín de Valvení, Corcos del Valle, Torre de Esgueva y Castroverde de Cerrato, a doña Emiliana Majada, a don Sidonio Martín Majada y a doña Abilia Martín Majada, como herederos de don Patricio Martín Nieto, domiciliados éstos últimamente en Corcos del Valle y hoy ignorado su paradero, para que en término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan en la Oficina liquidadora, Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, de ocho a dos, para ser notificados de sus liquidaciones respectivas del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas y de los Derechos Reales de dicha herencia, respectivamente, contra las que podrán interponer recurso ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, bien apercibidos de que de no comparecer en el término señalado primeramente se les tendrá por notificados y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valoria la Buena, 12 de Septiembre de 1925.—El Liquidador, Antonio Jiménez.